

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2088-2018**

Lima, 20 de agosto del 2018

Exp. 2016-215

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600161797, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 627-2018 a la empresa ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. (en adelante, ABY TRANSMISIÓN SUR), identificada con R.U.C. N° 20536742248.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-39, del 6 de marzo de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa ABY TRANSMISIÓN SUR por presuntamente incumplir con lo establecido en la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE¹ (en adelante, NTIITR), durante su segunda etapa (segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015).
- 1.2 El referido informe determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 1.3 Mediante el Oficio IPAS N° 627-2018, notificado el 20 de marzo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a ABY TRANSMISIÓN SUR, por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° ATS.GG.039.2018, recibida el 5 de abril de 2018, ABY TRANSMISIÓN SUR presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

a) No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR

- La potestad sancionadora de Osinergmin debe ser ejercida dentro del marco regulatorio vigente, el mismo que consagra garantías mínimas que buscan tutelar los intereses de todo administrado a efectos de evitar un desequilibrio en el ejercicio del poder a cargo de la Administración, reconociendo y respetando los Principios del Derecho Administrativo.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2012.

- Teniendo en cuenta que la información a validar a través del procedimiento técnico es de carácter complejo, Osinergmin, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), debió haber corroborado que la entidad a cargo de realizar los cálculos y/o cómputos de los índices de disponibilidad, esto es, el COES, utilice para dicha actividad, herramientas que se encuentren certificadas, homologadas y/o validadas por las instituciones correspondientes. Asimismo, debió tener pleno conocimiento de los márgenes de error que pueden tener dichas herramientas; dado que, de haberse omitido esta circunstancia, el presente PAS habría sido iniciado sobre la base de instrumentos cuestionados, lo cual respondería a un ejercicio abusivo de su potestad sancionadora.
- En tal sentido, la Resolución de Consejo Directivo N° 270-2014-OS/CD, en su artículo 11, hace referencia a los SCADA de los agentes que proveen la información y los equipos del proveedor de comunicaciones, en relación al alcance de la evaluación de la indisponibilidad.
- De la evaluación del presente PAS, y de las reuniones previas sostenidas con el COES, en virtud de la aplicación de la NTIITR, la empresa ha verificado que Osinergmin no cumplió debidamente su rol, abusando de la potestad sancionadora que se le ha conferido, dado que ha dispuesto el inicio del presente PAS por presuntamente no haber alcanzado un índice de disponibilidad del 90% para el primer y segundo periodo de control de la segunda etapa, sin haber corroborado que los instrumentos usados por el COES para la medición de los índices de disponibilidad se encuentren certificados, homologados y/o validados, o se tenga conocimiento del margen de error en sus resultados.
- En relación con ello, al no contar con los datos anteriormente indicados, Osinergmin, al señalar que la empresa no habría cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad durante la segunda etapa de la NTIITR, estaría ejecutando una conducta arbitraria; por lo que, cualquier posible sanción que se derive de ello, carecería de razonabilidad.
- Resulta necesario que el órgano sancionador efectúe un análisis detallado de las pruebas que sirven de sustento al PAS, a fin de confirmar la supuesta conducta infractora de ABY TRANSMISIÓN SUR, sobre el supuesto incumplimiento al numeral 4.2.2 de la NTIITR, y la sanción aplicable como consecuencia jurídica, en el marco de los Principios de la Administración y la regulación vigente.

b) Del Principio de razonabilidad o proporcionalidad

- El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3 y 43 y plasmado expresamente en su artículo 200, último párrafo. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del

principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

- En este orden de conceptos, a través de la Carta N° ATS.GO.020.2017, de fecha 24 de mayo de 2017, solicitó al COES la certificación y/o pruebas funcionales del modelo informático que esta entidad ha desarrollado para realizar la medición de desempeño del SCADA de los integrantes de las empresas, sin obtener respuesta alguna a la fecha. Cabe precisar que dicho requerimiento responde al hecho de que ha encontrado inconsistencias en los resultados arrojados por este "desarrollo" o modelo informático.
- Su pedido se sustenta en la Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR, que establece que, dado el de interés de los integrantes en la correcta implementación de los programas computacionales que coadyuvan a la ejecución de lo establecido en la referida norma, es necesario remitirles la documentación técnica sobre los procesos y programas computacionales que elabore y desarrolle, los que deben mantenerse actualizados, específicamente para el cálculo del índice de disponibilidad, considerando como mínimo: (i) la caracterización del proceso y casos de uso correspondientes al proceso de cálculo de los índices de disponibilidad definidos en la norma; y, (ii) el código fuente en lenguaje de alto nivel del programa computacional que realiza el referido cálculo, apropiadamente documentado; lo que no viene ejecutándose a la fecha.

1.5 Mediante el Oficio N° 137-2018-DSE/CT, notificado el 2 de julio de 2018, Osinergmin remitió a ABY TRANSMISIÓN SUR el Informe Final de Instrucción N° 80-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.

1.6 Mediante la Carta N° ATS.GG.040.2018, recibida el 13 de julio de 2018, ABY TRANSMISIÓN SUR remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción, reiterando sus argumentos expuestos previamente y, además, indicó lo siguiente:

- La información que se debe validar es de carácter complejo. Osinergmin, en su calidad de organismo regulador del sub sector eléctrico, al iniciar el presente PAS, debió haber corroborado que la entidad a cargo de realizar los cálculos y/o cómputos de los índices de disponibilidad, esto es, el COES, utilice para dicha actividad, herramientas que se encuentren certificadas, validadas y/u homologadas por las instituciones correspondientes. Asimismo, debió tener pleno conocimiento de los márgenes de error que pueden tener dichas herramientas, dado que, de haberse omitido, el PAS habría sido iniciado en base a instrumentos cuestionados, lo que respondería a un ejercicio abusivo de su potestad sancionadora.
- Considera que su argumento no constituye una mera declaración como menciona Osinergmin, sino que es un argumento técnico, objetivo y específico, que incluso implica a las 91 empresas eléctricas del SEIN supervisadas con el procedimiento (de por sí técnico); dado que la

Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR establece, que es de interés de los integrantes, la correcta implementación de los programas computacionales que coadyuven a la ejecución de lo establecido en la mencionada norma, por lo que debió remitirse a éstos la documentación técnica sobre los procesos y los programas que elabore y desarrolle, los cuales debe mantener actualizado, específicamente para el cálculo del índice de disponibilidad, con los requisitos que ha referido con anterioridad.

- Reitera que el sistema de cálculo de disponibilidad usado por el COES requiere ser auditado y/o certificado por tratarse de un proceso complejo y no solo de una simple suma aritmética como indica Osinergmin manifiesta.
- El objetivo de la auditoría es garantizar que los resultados son lo suficientemente precisos y confiables, con un margen de error conocido y aceptado, en los que el mencionado error vendría como resultado del involucramiento de variables discretas y continuas en el cálculo de la disponibilidad, tales como el estado de la conexión y medición de tiempos respectivamente. El proceso de auditoría consiste en inyectar casos conocidos, evaluar los resultados y realizar los ajustes necesarios hasta obtener resultados con un margen de error aceptable.
- De otro lado, se desconoce cómo se han definido algunos parámetros que repercuten en los resultados, tales como aquellos referidos al numeral 4.1 de la NTIITR.
- Adicionalmente, se ha evidenciado la intervención manual del COES, para retirar señales del algoritmo de cálculo de disponibilidad por criterios equivocados, afectando la disponibilidad de las mencionadas señales y del conjunto que forma parte. Tal es el caso presentado en el documento que se anexa, denominado “Correo electrónico con comunicaciones donde se evidencia que el COES observó equivocadamente señales utilizadas para el cálculo del índice de disponibilidad de la segunda etapa de la NTIITR”, correspondiente a un evento reciente, en el que, a través de comunicaciones por correo electrónico, se visualiza que el COES observó equivocadamente señales por mostrar discrepancias con respecto a medidas aledañas, pese a que la mencionada discrepancia se encontraba dentro de los márgenes especificados por la citada norma y ante su reclamo, el COES procedió a corregir y levantar dichas observaciones.
- Asimismo, Osinergmin debe solicitar al COES la auditoría al modelo empleado para el cálculo de la disponibilidad, tal como se realiza en todo modelo de cálculo; por ejemplo, el referido comité ha realizado una auditoría para el modelo referido al cálculo de los costos marginales en la implementación del Mercado Mayorista, realizado por una consultoría externa, publicada en su página web y de conocimiento público, donde se evidencia un análisis de la robustez del modelo, la precisión de resultados, análisis de datos incorrectos (detección, identificación y corrección y/o eliminación) y finalmente análisis del cálculo en forma confiable y realista.

- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-278-2018, de fecha 20 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución respectiva.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTIITR.
- 3.2. Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR.
- 3.3. Respecto al Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la NTIITR

La NTIITR tiene como objetivo establecer las responsabilidades técnicas y procedimientos relacionados con la operación de la Red ICCP del SEIN (en adelante, RIS) para el intercambio de información en tiempo real entre el centro de control del COES y los centros de control de los integrantes del SEIN.

Cabe precisar que el numeral 2.1 de la NTIITR establece que, como parte del proceso de ingreso de una nueva instalación al SEIN, el COES hará el requerimiento de la información de medidas y estados que se necesitan para la coordinación en tiempo real. En concordancia con lo anteriormente mencionado, el numeral 2.2.4 de la Norma Técnica para la Operación de le

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

Coordinación en Tiempo Real, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE⁵ establece que los titulares de redes de distribución y los clientes libres presentarán al Coordinador, en tiempo real, la información sobre la operación de sus instalaciones que pueda afectar la calidad del servicio o la seguridad del Sistema.

Asimismo, en su numeral 4.2 se establecieron tres etapas para alcanzar la disponibilidad de la etapa objetivo. En el cuadro siguiente, se muestra el periodo de duración de las referidas etapas y el correspondiente índice de disponibilidad mínimo requerido:

Etapa	Periodo	Índice de Disponibilidad (%)
Primera Etapa	28/11/2012 al 27/05/2014	75.0
Segunda Etapa	28/05/2014 al 27/05/2015	90.0
Etapa Objetivo	28/05/2015 - indefinidamente	Señales en general* 96.0
		Señales de alta prioridad** 98.0

* Se refiere a todo el universo de señales de cada empresa.

** Es la disponibilidad mínima que se aplica a un grupo particular de señales, según se especifica en el segundo párrafo del numeral 4.2.3 "Etapa objetivo" de la NTIITR.

Dicha norma establece como periodo de control a cada semestre calendario del año (de enero a junio y de julio a diciembre). La disponibilidad mínima exigida en cada periodo de control para la segunda etapa es de 90%.

De igual modo, el numeral 4.3 de la NTIITR establece que los integrantes de la RIS deberán implementar mecanismos de redundancia que permitan la disponibilidad permanente de señales y estados, precisando que los componentes que se deben considerar para implementar los mecanismos de redundancia son: Sistemas SCADA, equipos de comunicaciones, redes, servidores ICCP y servidores de bases de datos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de esta norma está previsto como infracción sancionable en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁶, teniendo su base en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-03-EM⁷.

4.2. **Respecto a no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda etapa de la NTIITR**

El argumento principal de ABY TRANSMISIÓN SUR consiste en afirmar que Osinergmin no ha corroborado que los instrumentos usados por el COES para la medición de los índices de disponibilidad se encuentren certificados, validados y/u homologados, o se tenga conocimiento del margen de error en sus resultados; en tal sentido, el argumento en cuestión constituye una

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2003.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

declaración antes que un argumento técnico objetivo y específico, que deba ser analizado en el presente contexto. En efecto, el procedimiento de supervisión no se aplica únicamente a ABY TRANSMISIÓN SUR, sino a 91 empresas eléctricas en el SEIN (para los periodos evaluados), y las discrepancias que cada empresa tenga con los resultados de la evaluación hecha por el COES, respecto a la disponibilidad de las señales en tiempo real según lo establece la NTIITR, debe coordinarlas con el COES, y exponer en sus descargos los resultados de dichas coordinaciones y revisiones, de corresponder gestionar la corrección de los resultados, los mismos que no se aprecian en los descargos presentados.

Asimismo, ABY TRANSMISIÓN SUR manifiesta que los instrumentos usados para las mediciones de los índices de disponibilidad deben ser “certificados y homologados”, siendo que dicha aseveración carece de sustento por las siguientes razones:

- I. El procedimiento de cálculo de la disponibilidad establecido por la NTIITR es específico para el caso del SEIN, en el cual las empresas son propietarias de los equipos de medición, por lo tanto, no corresponde ser homologado. El procedimiento consiste en la suma aritmética de los periodos de tiempo durante los cuales las señales fueron remitidas por cada empresa, como señales validas, según la señalización establecido por el protocolo ICCP, la cual se graba en cada registro ICCO (almacenado en bases de datos), por lo tanto, el procedimiento puede ser fácilmente reproducido para fines de verificación.
- II. Las mediciones se basan en información remitida por cada empresa a través de sus servidores ICCP, adquiridos a firmas de aceptación internacional (las mismas que proveen los sistemas SCADA de las empresas), haciendo uso de un protocolo de comunicaciones internacionalmente aceptado y de uso generalizado en los sistemas eléctricos a nivel mundial.

De lo expuesto se evidencia que, se ha contado con la información necesaria a efectos de realizar el procedimiento de cálculo de la disponibilidad durante la segunda etapa establecido por la NTIITR, no habiéndose acreditado en modo alguno la carencia de razonabilidad que alega ABY TRANSMISIÓN SUR.

De otro lado, ABY TRANSMISIÓN SUR hizo referencia al artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 270-2014-OS/CD. Al respecto, cabe precisar que el referido artículo trata de la disponibilidad que debe cumplir la infraestructura del Coordinador tanto de su Centro de Control Principal como del Centro de Control de Respaldo del COES (CCO y CCR-R). El cálculo de índice de disponibilidad de las señales de las empresas se realiza según las características establecidas por la NTIITR. En ese sentido, ABY TRANSMISIÓN SUR no menciona en su descargo argumentos de índole técnico que específicamente se refieran a su caso en particular.

Asimismo, ABY TRANSMISIÓN SUR refiere que con la carta N° ATS.GO.022.2017, de fecha 24 de mayo de 2017, solicitó al COES la certificación y/o pruebas funcionales del modelo informático que éste ha desarrollado para realizar la medición de desempeño del SCADA; al respecto,

es necesario precisar que el modelo informático del COES no realiza mediciones, sino que recibe las medidas que remiten las empresas, debiendo añadirse que en la carta que anexa a su descargo no se menciona cuáles son esas “ciertas inconsistencias en los resultados del Modelo”, razón por la cual no se tiene argumentos técnicos concretos que evaluar, en el contexto del presente análisis.

Respecto al fundamento contenido en la Tercera Disposición Complementaria de la NTIITR, es necesario señalar que es una obligación que debe cumplir el COES y no el órgano regulador y, además, el propio dispositivo establece taxativamente que *“El cumplimiento de lo estipulado en esta cláusula, no interfiere con la aplicación sustancial y efectiva de la presente norma en sus términos y plazos establecidos”*.

En lo relativo a los argumentos que sobre esta imputación realiza ABY TRANSMISIÓN SUR en su carta de descargos al Informe Final de Instrucción, debe tenerse en cuenta que en ésta se han reiterado aquellos que han sido analizados precedentemente; debiéndose indicar que, tal como se ha establecido en el artículo 19 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el agente supervisado presenta sus descargos, al que se adjuntará la documentación; es decir, los medios probatorios que favorezcan su pretensión contradictoria.

En tal sentido, se evidencia que la argumentación realizada por ABY TRANSMISIÓN SUR respecto a su petición de una auditoria al sistema de cálculo de disponibilidad usado por el COES, así como su presunto desconocimiento de los parámetros que inciden en sus resultados, no tienen la naturaleza de medio probatorio, motivo por el cual no acreditan los descargos efectuados en contra de la imputación formulada; es más, la documentación referida en el anexo 1 de los descargos, denominada *“Correo electrónico con comunicaciones donde se evidencia que el COES observó equivocadamente señales utilizadas para el cálculo del índice de disponibilidad de la segunda etapa de la NTIITR”* no se encuentra vinculada al presente procedimiento sancionador.

4.3. **Respecto al Principio de Razonabilidad o Proporcionalidad**

Del argumento realizado al respecto, se aprecia que ABY TRANSMISIÓN SUR ha efectuado citas legales y comentarios doctrinales respecto a la potestad sancionadora y al principio de razonabilidad o proporcionalidad sin que se hubiese realizado una imputación directa a Osinergmin respecto a su incumplimiento.

En efecto, lo que se ha solicitado es que el órgano regulador realice un análisis detallado de las pruebas que sirven de sustento al PAS, lo que significa simplemente un petitorio para que Osinergmin actúe de acuerdo a las atribuciones que establece la ley al respecto.

Por lo antes expuesto, se ha verificado que ABY TRANSMISIÓN SUR no ha cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad requerido en la segunda

etapa de la NTIITR, hecho que incumple el numeral 4.2.2 de dicha norma, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4. **Respecto a la graduación de la sanción**

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

En este orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **No haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la NTIITR**

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin en base a la información proporcionada por el COES.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ABY TRANSMISIÓN SUR no alcanzó el índice de disponibilidad requerido en la NTIITR, lo cual representa un riesgo para el SEIN, pues le impide obtener información en tiempo real.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que ABY TRANSMISIÓN SUR conocía las obligaciones establecidas en la normativa y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, se debe indicar que el monitoreo y análisis del sistema eléctrico en tiempo real constituyen la herramienta básica tanto para mantener la estabilidad y continuidad del suministro eléctrico, como para lograr una recuperación de éste luego de una contingencia. En ese sentido, no contar con la información en tiempo real con una buena calidad

para el monitoreo del sistema eléctrico a través del SCADA provocaría colapsos en el sistema y el tiempo de recuperación del suministro eléctrico sería mucho mayor. En atención a lo expuesto, se debe tener en consideración que la falta de una buena calidad de señales del SEIN en tiempo real prolongará significativamente la recuperación del estado normal del sistema eléctrico, lo que trae como consecuencia una restricción de suministros en el SEIN. En ese sentido, el perjuicio se encuentra representado por la energía no suministrada, cuantificada con el Costo de Racionamiento (Informe Técnico N° 010-2012-OEE/OS de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, ahora Gerencia de Políticas y Análisis Económico). La formulación matemática se detalla en la fórmula empleada para el cálculo de la sanción que se muestra más adelante.

En cuanto al beneficio ilícito, se debe precisar que éste se encuentra representado por los costos evitados por la empresa; es decir, implica no haber hecho las inversiones necesarias para operar y mantener la infraestructura apropiada, incurriendo en un “costo evitado” en perjuicio de la disponibilidad de la información requerida para la adecuada operación del SEIN en tiempo real. En tal sentido, para la segunda etapa se considera como costo evitado, en lo relativo a la operación y mantenimiento de sus sistemas SCADA e ICCP, para cada periodo de control, un costo equivalente al salario de un mes de un “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones”, considerando la complejidad y alto grado de especialización de los sistemas SCADA.

Cabe precisar que, pese a la recomendación efectuada por el órgano instructor de emplear el Salary Pack de mayo de 2017, este órgano considera necesario calcular la sanción en base a los costos, efectivamente evitados, al momento de la comisión de la infracción. Así, teniendo en cuenta que ABY TRANSMISIÓN SUR no implementó sus enlaces en ninguno de los dos periodos de la segunda etapa de la NTIITR, la multa será calculada en base al Salary Pack asociado a cada uno de dichos periodos.

Así, para el primer periodo de control se tendrá en cuenta el salario mensual del “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” consignado en el Salary Pack elaborado en diciembre de 2014, cuyo valor asciende a S/ 10 999.83. Asimismo, para el segundo periodo de control se tendrá en cuenta el salario mensual del “Ingeniero Senior de Telecomunicaciones” consignado en el Salary Pack elaborado en agosto de 2015, cuyo valor asciende a S/ 11 605.17.

A continuación, se procederá a detallar la fórmula para la graduación de la sanción a imponer a ABY TRANSMISIÓN SUR:

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2088-2018**

Empresa:	ABENGOA-ATS			
$PTE = PPE + CEE$...	(1)		
Donde:				
PTE: Penalidad total por empresa				
PPE: Penalidad por perjuicio al SEIN por indisponibilidad por parte de la empresa				
CEE: Penalidad por costo evitado por indisponibilidad de las señales de la empresa				
$PPE = MRD_SEIN * \%Participación_base_emp_{(Nseñales)} * CRPP * \delta D$...	(2)		
Donde:				
$MRD_SEIN = Desconexión_ERACMF * T$...
				(3)
Para la Segunda Etapa, se considera solo la mayor de las contingencias del año previo, según tabla 2.7 del Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación SEIN Año 2015 Informe Final. Desconexión_ERACMF = 375.92 MW, con una duración (T) de 3.3 Horas. estos dos parámetros definen MRD_SEIN.				
δD : es el "deficit de disponibilidad general" para el Periodo de Control respecto 90%.				
CRPP: Costo de Racionamiento promedio ponderado (Inf. Técnico N° 010-2012-OEE/OS)				
$CRPP = 746 \frac{US\$}{MWh}$...
				(4)
Asimismo:				
$\%Participación_base_emp_{(Nseñales)} = \frac{Nseñales_emp}{Nseñales_total_SEIN}$...
				(5)
Donde:				
Nseñales_emp: Número de señales requeridas a cada empresa por el COES.				
Nseñales_total_SEIN: Numero de señales del SEIN total requeridas por el COES.				

Para el caso de entidad:		ABENGOA-ATS		
N° de Señales requeridas 2014 - II	320	Señ. SEIN 2014:	14,487	%Participación_base_emp = 0.0220888
N° de Señales requeridas 2015 - I	320	Señ SEIN 2015:	15,448	%Participación_base_emp = 0.0207147
Aplicando (3), (4) y (5) para 2014 - II	Participación base perjuicio SEIN 2014-II (S/.)	71,608.34	...	(a)
Aplicando (3), (4) y (5) para 2015 - I	Participación base perjuicio SEIN 2015-I (S/.)	67,153.68	...	(b)
Δ Deficit Disp General 2014-II (90%)	0.0268024	Aplicando este factor a (a) se obtiene PPE - 2014 - II	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2014 II (S/.)	1,919.28
Δ Deficit Disp General 2015-I (90%)	0.1999710	Aplicando este factor a (b) se obtiene PPE - 2015 - I	Penalidad por Perjuicio SEIN - 2015 I (S/.)	13,428.79

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2088-2018**

Penalidad perjuicio al SEIN por indisponibilidad de la empresa (PPE) (S/.):	15,348.06		
<i>Costo evitado por Periodo de Control equivalente al salario de un mes de "Ingeniero Senior de Telecomunicaciones".</i>			
Costo evitado por indisponibilidad 2014 - II =	10,999.83	<i>Salary Pack Diciembre 2014</i>	
Costo evitado por indisponibilidad 2015 - I =	11,605.17	<i>Salary Pack Agosto 2015</i>	
Penalidad costo evitado por indisponibilidad de señales de la empresa (CEE) 2014 II y 2015 I (S/.):	22,605.00		
Penalidad Total Disponibilidad 2doSem2014 y 1erSem2015 (S/.):	(PPE + CEE) =		37,953.06
Penalidad Total en UIT =	9.15		

Conforme a la fórmula de cálculo empleada, la multa total por no alcanzar el índice de disponibilidad requerido en los dos periodos de control de la segunda etapa de la NTIITR resulta de la suma de los conceptos expuestos: PEE + CEE = S/ 37 953,06.

En consecuencia, la multa total que corresponder imponer a ABY TRANSMISIÓN SUR por este incumplimiento equivale a 9.15 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ABY TRANSMISIÓN SUR S.A. con una multa ascendente a 9.15 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber cumplido con alcanzar el índice de disponibilidad del 90% requerido en la segunda etapa de la Norma Técnica para el Intercambio de Información en Tiempo Real para la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 243-2012-EM/DGE, incumpliendo su numeral 4.2.2, lo que constituye infracción de acuerdo con lo previsto en el literal p) del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-03-EM, siendo pasible de sanción conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 160016179701

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A., con el nombre de “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre de “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.